

RES. EXENTA D.J. N°107-334-2013

ROL N° 283-2012

**RESUELVE ESCRITO QUE INDICA Y PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 19 de abril de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-879-2013 y 107-208-2013; la presentación de Cambios Santiago Factoring Limitada, de 12 de marzo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-879-2012, de fecha 26 de octubre de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada**, representada legalmente por don **Marcelo Romo Castillo**, ambos ya individualizados en el presente proceso infraccional, por contravención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007.

2. Que, con fecha 08 de noviembre de 2012, se notificó personalmente la Resolución Exenta D.J. 106-879-2012, individualizada en los vistos de la presente resolución a la representante legal del sujeto obligado.

3. Que, con fecha 19 de noviembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada** presentó un escrito, manifestando un conjunto de consideraciones respecto de los cargos formulados por este Servicio y solicitando su absolución en relación a tales imputaciones o, en subsidio de lo anterior, la aplicación de la menor sanción atendida la capacidad económica de la empresa, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.913; además acompañó una serie de documentos que se detallan más adelante en la presente resolución, señaló los medios de prueba de los que valdría durante el presente proceso sancionatorio y solicitó que todas las notificaciones que tuvieren lugar en estos autos infraccionales, fueran realizadas vía correo electrónico.

4. Que, en su escrito de descargos el sujeto obligado, acompañó los siguientes documentos:

- a. Fichas de correspondientes a 8 clientes y antecedentes complementarios a las mismas.
- b. Diploma, extendido por esta Unidad de Análisis Financiero, a don Marcelo Andrés Romo Castillo, por participación en el "Taller Práctico de Prevención de Lavado de Activos para Casas de Cambios", del mes de noviembre de 2008.
- c. Diploma, extendido por esta Unidad de Análisis Financiero, a don Mario Ernesto Romo Ravanal, por aprobación del curso e-learning "Herramientas para la Prevención estratégica del Lavados de Activos", de fecha 10 de noviembre de 2012.

- d. Lista de la Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento de Tesorería de los Estados Unidos
- e. Antecedentes relativos a reporte de operación sospechosa presentada por el sujeto obligado.

5. Que, por Resolución Exenta DJ N°107-028-2013, de fecha 22 de enero de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba, se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 2 de agosto de 2012, y los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio. Además se indicó al sujeto obligado que debía indicar los puntos de prueba sobre los que declararían los testigos presentados por la empresa, se tuvo presente los medios señalados y se rechazó su solicitud de notificación vía correo electrónico, por los argumentos esgrimidos en la resolución referida.

Esta resolución fue notificada a **Cambios Santiago Factoring Limitada** por carta certificada remitida con fecha 29 de enero de 2013, según consta en el respectivo proceso.

6. Que, con fecha 6 de febrero de 2013, el sujeto obligado presentó un escrito mediante el que solicitó que la prueba testimonial decretada en el procedimiento administrativo se realizara en el mes de marzo, atendidas las dificultades para disponer de un Ministro de Fe por el feriado judicial. Adicionalmente precisó que los testigos depondrían respecto de lo indicado en la letra a) del Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta DJ N°107-028-2013, de 22 de enero de 2013. Asimismo, hace presente que el referido acto administrativo adolecería de errores que la harían susceptible de impugnación, atendido lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, debido a un error de referencia en la fecha de presentación del escrito de descargos.

7. Que, por Resolución Exenta DJ N°107-092-2012, de fecha 8 de febrero de 2013, fueron resueltas las solicitudes del sujeto obligado, teniendo por presentada la lista de testigos de la empresa e indicando que depondrán al tenor de la letra a) del Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta DJ. N°107-028-2013, de fecha 22 de enero de 2013. Además se ordenó que rigiera el término probatorio a partir de la notificación de dicho acto administrativo, se fijó la prueba testimonial para el 4 de marzo de 2013 y se amplió el término probatorio por el plazo de 4 días. Asimismo, se tuvieron presente las consideraciones formuladas por el sujeto obligado respecto de la existencia un posible vicio de nulidad.

Esta resolución fue notificada a **Cambios Santiago Factoring Limitada** por carta certificada remitida con fecha 12 de febrero de 2013, según consta en el respectivo proceso.

8. Que, con fecha 4 de marzo de 2013, se llevó a cabo la prueba testimonial del sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada**, compareciendo los testigos don Winston Jaime Cespéd Bruna y don Guillermo Ramón Whittle Senzacqua.

9. Que, con fecha 12 de marzo de 2013, el sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada** formuló un conjunto de consideraciones respecto de los cargos formulados por este Servicio y de la prueba rendida en este procedimiento, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copias de operaciones denominadas "confidenciales", correspondiente a las Fichas de Cliente, copia de cédula de identidad y de factura, correspondiente a dos clientes.
- b. Fotografía de los archivadores correspondientes a los Registros Especiales que posee **Cambios Santiago**, en cual se encuentra marcado con un asterisco el

archivador correspondiente al Registro Especial de Operaciones superiores a UF 450.

- c. Diplomas de curso e-learning "Herramientas para la prevención estratégica del lavado de activos, impartido por la Unidad de Análisis Financiero, para las siguientes personas: Marcelo Andrés Romo Castillo, Mario Ernesto Romo Rabanal, Claudia Andrea Romo Vargas, Marion Camila Romo Vargas y Felipe Ernesto Romo Vargas.

10. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Cambios Santiago Factoring Limitada en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, en orden a disponer de un Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), en el cual se consignen las operaciones en efectivo, cuyo monto sea igual o superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), toda vez que el sujeto obligado registra estas operaciones conjuntamente con el resto de las transacciones que realiza.

Al cargo en comento, la empresa señaló que dispone de un registro especial para operaciones por un monto superior de UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), y que ha adoptado las medidas necesarias para evitar que la empresa sea utilizada para el lavado de activos, dando cumplimiento a las obligaciones legales en este ámbito.

Asimismo, en la prueba testimonial realizada con fecha 4 de marzo de 2013, los testigos indicaron que había verificado materialmente la existencia de un archivador en el cual se registraban aquellas operaciones en efectivo por un monto superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta) Unidades de Fomento.

Además, en su presentación de 12 de marzo de 2013, la empresa acompañó una fotografía, que indica la fecha "6 de marzo del 2013", en la que constan un conjunto de archivadores, en el cual uno de ellos indica "sobre 450".

Al respecto se debe tener en consideración que el artículo 5° de la Ley N°19.913 establece que: **"Las entidades descritas 2° deberán, además, mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando está lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas". De esta forma, la citada norma legal establece que es obligación de los sujetos obligados disponer registro de carácter especial para todas aquellas operaciones en efectivo, cuyo monto fue superior o igual a UF 450.**

De esta forma, es posible concluir, de conformidad con los antecedentes allegados a este procedimiento infraccional, que el sujeto obligado registra y reporta a esta Unidad de Análisis Financiero todas las operaciones, sin distinguir si estas se realizan en efectivo o por otros medio y que se encuentran o no contenidas en el umbral de monto señalado en el artículo 5° de la Ley N°19.913.

Este razonamiento se corrobora por las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, en las que se aprecia la no existencia de un adecuado conocimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N°19.913, atendido que el registro en comento debe consignar solo aquellas transacciones realizadas en efectivo por sobre el umbral de monto establecido, y no todas aquellas operaciones que estén sobre dicha suma, sin importar si se realizan en efectivo o mediante otro instrumento (cheque, vale vista u otro medio), situación que si ocurre en este caso.

A su turno, las declaraciones de los testigos no permiten establecer un correcto cumplimiento de la obligación, atendido que si bien acreditan la existencia de un archivador, de sus dichos no se puede establecer el contenido del mismo y de las operaciones que se consignan en el mismo.

En consecuencia, el sujeto obligado registra y reporta una mayor cantidad de operaciones y transacciones que aquellas que el artículo 5º de la Ley Nº19.913 obliga a informar, razón por la cual se verifica en la especie un cumplimiento imperfecto de la obligación. No obstante lo expuesto precedentemente, la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento administrativo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 19 de la Ley Nº19.913, no presentan la entidad suficiente para justificar la aplicación de una sanción al sujeto obligado, razón por la cual deberá ser absuelto de este cargo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se hace presente al sujeto obligado que debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones de registro y reporte establecidas en el artículo 5º de la Ley Nº19.913, y en consecuencia, implementar las medidas necesarias para disponer de un registro especial en la cual se consignen sólo las operaciones que realice en efectivo por un monto superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta) Unidades de Fomento.

II. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular Nº9 de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraíso fiscales, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado Cambios Santiago Factoring Limitada no realizó ninguna alegación específica, ni acompañó medio de prueba alguno al efecto.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular Nº9, del año 2006, dispone que: *“las personas jurídicas señaladas en el 3º de la Ley Nº 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.*

Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”

La citada circular establece una obligación especial para las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado efectúen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, para lo cual necesariamente deberá disponerse de procedimientos especiales que permitan, en primer término, la verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, y segundo término efectuar su reporte a este Servicio.

De la revisión del Manual de Procedimientos de Prevención de Blanqueo de Activos del sujeto obligado recabado durante la fiscalización, no se aprecia procedimiento alguno relativo a la detección de relaciones de sus clientes con paraísos fiscales o territorios no cooperantes.

En este sentido, resulta necesario considerar que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, tanto en el entrevista realizada durante la fiscalización así como en la declaración suscrita por él, efectúa un reconocimiento expreso del incumplimiento de la obligación contenida en la circular de

marras, razón por la cual la empresa debía aportar, durante el transcurso de este proceso sancionatorio, elementos de juicio suficientes para contradecir las propias expresiones de su Oficial de Cumplimiento y además, para acreditar los hechos y circunstancias que justifiquen tal contradicción, lo que por efecto de la carga de la prueba, y tal como lo ha indicado la Excm. Corte Suprema (así lo ha fallado, por ejemplo, en causa Rol N°899-2000), le correspondía probar a la empresa. Al no ocurrir esto, sólo le fue posible a este Servicio concluir que los procedimientos no existían al momento de ocurrida la fiscalización a la empresa.

En consecuencia, y atendido la inexistencia de prueba que permita acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero.

III. Incumplimiento a lo dispuesto a la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de disponer de procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente, toda vez que, de acuerdo a lo constatado durante el proceso de fiscalización, el sujeto obligado solo requiere la citada declaración en la primera transacción, verificándose un incumplimiento en las transacciones sucesivas que realiza un mismo cliente.

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló que se han dispuesto de todas las medidas necesarias para requerir información respecto del origen y destino de los fondos, incluso registrando operaciones que son inferiores a la suma en comento, y que también dispone de procedimientos para chequear a los clientes en bases de datos privadas como Dicom.

En relación con los medios de prueba acompañados por el sujeto obligado, éstos no permiten desvirtuar los fundamentos de la formulación de cargos, por cuanto las Fichas de Clientes acompañadas por el sujeto obligado consignan la suscripción de una Declaración de Origen y Destino de los fondos, sin que sea posible establecer el número de transacciones que realizó cada uno de esos clientes.

Debe considerarse además, que los documentos acompañados por el sujeto obligado no fueron objeto de revisión durante la fiscalización realizada por este Servicio, atendido a que no se encontraban disponibles en las oficinas de la empresa. Por tanto, a la fecha de la revisión realizada por la UAF, no se pudo verificar el cumplimiento de la obligación.

El Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, tanto en el entrevista realizada como en la declaración suscrita por el mismo, efectúa un reconocimiento expreso del incumplimiento de la obligación contenida en la circular en comento, razón por la cual la empresa debía aportar, durante el curso de este proceso sancionatorio, elementos de juicio suficientes para contradecir las propias expresiones de su Oficial de Cumplimiento. En consecuencia, resulta necesario que exista prueba tendiente a acreditar los hechos y circunstancias que justifiquen tal contradicción, lo que por efecto de la carga de la prueba, de acuerdo a la jurisprudencia indicada anteriormente, le correspondía acreditar a la empresa. Al no ocurrir esto, sólo le fue posible a este Servicio concluir que los procedimientos no existían al momento de ocurrida la fiscalización a la empresa.

Cabe tener presente que la Circular N°18, de 2007, establece que las Casas de Cambio deberán requerir para toda transacción cuyo monto sea igual o superior a los US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) un declaración suscrita por el solicitante en la cual se dé cuenta, con precisión, del origen y destino de los fondos.

Asimismo, se debe tener en especial consideración que la obligación prescrita en la citada Circular N° 18, de 2007, es aplicable para **toda** transacción cuyo monto sea igual o superior al monto en referencia, sin distinción alguna, por lo cual criterios como la habitualidad de los clientes o si se trata de personas jurídicas o naturales, entre otros, son antecedentes que no eximen a la empresa del cumplimiento de esta obligación.

De esta forma, durante el presente procedimiento administrativo no se han acompañado medios de prueba suficientes para acreditar el cumplimiento de la obligación materia del presente cargo, ya que el sujeto obligado no probó la existencia de un procedimiento específico o, en su defecto, que al menos en la práctica requiere dicha declaración en la totalidad de las operaciones que efectúa. Y por lo cual, es posible concluir que en las operaciones sucesivas realizadas por una misma persona, no se requiere una declaración de origen y destino de los fondos, la que solo es demandada para la primera transacción.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

IV. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo, inciso tercero de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero que establece la obligación de actualizar periódicamente el Manual de Procedimiento de Prevención Blanqueo de Activos, verificándose de acuerdo a lo constatado durante el proceso de fiscalización, que el Manual de que dispone el sujeto obligado no ha sido objeto de modificación alguna, con el fin de incorporar las nuevas operaciones que integren su cartera de productos, nuevas señales de alerta y tipologías.

En esta materia, se debe tener en consideración que, desde la fecha de dictación del referido Manual se han verificado modificaciones a la Ley N°19.913 y la Unidad de Análisis Financiero ha dictado nuevas circulares que regulan la actividad económica de "Casa de Cambios", lo que necesariamente implica que el referido Manual debió ser objeto de modificaciones.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló que el Manual se encuentra actualizado y que los fiscalizadores de este Servicio saben la fecha del referido manual y la periodicidad en la que éste es actualizado.

No obstante lo anterior y producto de la fiscalización, no se pudo establecer la fecha del mismo y la periodicidad con que lo actualiza la empresa. En este sentido, el sujeto obligado no acompañó medio de prueba alguno durante la tramitación del presente procedimiento infraccional sancionatorio, ni tampoco indicó con precisión los contenidos que han sido objeto de modificación o actualización en el ya citado manual.

Por su parte, el numeral segundo inciso tercero de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero establece que *"Asimismo, es obligatorio que el referido manual sea actualizado periódicamente, tanto respecto de las operaciones que incorpora a su cartera de productos como de las nuevas señales de alerta y eventuales tipologías que se entregue"*.

A mayor abundamiento, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, tanto en el entrevista realizada como en la declaración suscrita por el mismo, realizó un reconocimiento expreso del incumplimiento de la obligación contenida en la circular de marras, situación que se encuentra revestida de una especial gravedad, atendido que quien la realizó es el encargado, al interior de la empresa, de coordinar la implementación y ejecución del sistema de prevención del sujeto obligado.

Está manifiesta contradicción obliga a la empresa a aportar, durante este proceso sancionatorio, elementos de juicio suficientes para contradecir las propias expresiones de su Oficial de Cumplimiento. En consecuencia, resulta necesario que exista prueba tendiente a acreditar los hechos y circunstancias que justifiquen tal contradicción, lo que por efecto de la carga de la prueba, le correspondía acreditar al sujeto obligado, lo que no se verificó para el cargo en comento.

Por lo cual, es posible concluir de los antecedentes existentes en el presente proceso, que encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

V. Incumplimiento de la Circular N°25, de 2007, que establece la obligación de disponer de procedimientos de verificación de la relación que los clientes del sujeto obligado pueden tener con Talibanes o de la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista de Comité de 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado manifestó que no es efectivo que no verifique que los clientes de la empresa no se encuentren vinculados con los Talibanes o con Al Qaeda, que tienen conocimiento de la pagina web en la que se consignan los nombres de las organizaciones y personas que detentan dichas características. Además, manifiesta que, hasta la fecha, ninguno de los clientes ha presentado relaciones con las referidas organizaciones y/o personas.

Por su parte, la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiera establece que: *"Asimismo, en virtud de lo anteriormente señalado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 3º de la Ley N°19.913, los sujetos obligados deberán, en forma inmediata, reportar a la UAF como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice alguna de las personas o entidades individualizadas en dicha lista, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 19º y siguientes de la Ley N°19.913"*.

La citada circular establece una obligación especial para reportar, en calidad de sospechosas, las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado realicen, directa o indirectamente, como personas incluidas en la Lista del Comité 1276 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para lo cual necesariamente deberá disponer de procedimientos internos que le permitan verificar si se encuentran incluidos en el referido listado.

De esta forma, de conformidad con las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado y de la revisión del Manual de Procedimiento de Prevención Blanqueo de Activos recabado durante el proceso de fiscalización, no se verificó la existencia de procedimiento alguno relativo a la detección de relaciones de sus clientes personas naturales o jurídicas contenidas en el listado señalado.

Asimismo, de lo indicado por el propio sujeto obligado en sus descargos, en los que afirma que verifica el cumplimiento de la obligación referida, no existe descripción alguna del procedimiento aplicado para comprobar las relaciones que sus clientes pudieren tener con los Talibanes o con Al Qaeda, siendo la existencia de dicho procedimiento un elemento esencial para acreditar el cumplimiento de la circular en comento.

A mayor abundamiento, y como se ha indicado reiteradamente en el presente acto administrativo, atendido el reconocimiento expreso que realizó el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado respecto del incumplimiento en comento, la empresa debía aportar durante el transcurso de este proceso sancionatorio, elementos de juicio suficientes para contradecir las propias expresiones de quien está encargado de coordinar el funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa. En consecuencia, resulta necesaria la existencia de prueba tendiente a acreditar

los hechos y circunstancias que justifiquen tal contradicción, lo que por efecto de la carga de la prueba, le correspondía acreditar a la empresa, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Al no ocurrir esto, sólo le fue posible a este Servicio concluir que los procedimientos no existían al momento de ocurrida la fiscalización a la empresa.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento

11. Que, en su escrito de descargos, el sujeto obligado solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.913, que le fuera aplicada la mínima sanción posible, atendido la condición económica de la empresa. Sin embargo, no presentó medio de prueba alguno que pudiera ser ponderado por este Servicio para tener en consideración tal condición.

12. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

13. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de las infracciones leves.

14. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE** presente las consideraciones formuladas y por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada.**, en su presentación de fecha 12 de marzo de 2013.

2. **ABSUÉLVASE** a **Cambios Santiago Factoring Limitada.** del cargo indicado en el numeral I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-879-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Décimo de la presente resolución exenta DJ.

3. **DECLÁRASE** que **Agrex S.A** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales II, III, IV, V y VI del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ. N°106-879-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Décimo de la presente Resolución Exenta DJ.

4. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Cambios Santiago Factoring Limitada.**

5. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/MSZ

